

El abogado como sujeto socialmente responsable en Colombia en el ejercicio de su profesión en asuntos de familia*

The Lawyer: as Socially Responsible Subject in Colombia in the Exercise of their Profession in Family Matters

*Carlos Arturo Montoya Abmedt***

Fecha de recepción: 15/07/2016

Fecha de aprobación: 14/09/2016

Resumen

La incorporación de la institución familiar en el articulado normativo constitucional colombiano de 1991, ha significado el reconocimiento de una protección especial a la familia en tanto desempeña un papel fundamental en la configuración del entramado social. Es por ello que el abogado de familia, en el marco de una gestión profesional socialmente responsable, habrá de propender por la gene-

* El presente es un artículo de reflexión que realizara el autor en torno a la experiencia del trabajo de campo en el marco de la investigación denominado «*La paternidad en padres separados: transformaciones derivadas de las regulaciones judiciales y extrajudiciales*» adelantada para optar al título de Magíster en Terapia Familiar y de Pareja en la Facultad de Medicina de la Universidad de Antioquia.

** Abogado titulado en la Universidad de Antioquia, especialista en Derecho de Familia de la Universidad Pontificia Bolivariana y candidato a Magíster en Terapia Familiar y de Pareja de la Universidad de Antioquia. Docente Investigador de tiempo completo en la Facultad de Derecho de la Universidad de San Buenaventura, seccional Medellín. Correo electrónico: carlos.montoya@usbmed.edu.co

ración permanente de actuaciones estratégicas o de alto impacto en beneficio de la armonía y la unidad familiar, las cuales abundan en garantías para la convivencia pacífica en procura del interés social antes que el particular.

Palabras clave

Familia; pareja; responsabilidad social; interdisciplinariedad; crisis familiar.

Abstract

The incorporation of the family institution in the Colombian constitutional articulated policy 1991 has meant the recognition of a special protection to the family as plays a key role in shaping the social studding. That is why the family lawyer, under professional management socially responsible, must tending by the permanent generation of strategic actions or high impact for the benefit of harmony and family unity, which abound in guarantees for coexistence peaceful in pursuit of social interest rather than the particular.

Keywords

Family; couple; social responsibility; interdisciplinarity; family crisis.

*No vinimos a este planeta a sobrevivir ni a generar riqueza per se.
Vinimos a producir transformaciones trascendentes.*

Ramiro González

Introducción

Desde hace varias décadas atrás hasta nuestros días, hemos presenciado no solo en Colombia sino en otras latitudes, una vertiginosa transformación social, económica y cultural. Estudios a nivel

nacional en demografía y salud, han señalado que el país yace *ad portas* de la llamada «segunda transición demográfica»¹, pretendiendo con ello significar que asistimos a una reorientación general de valores en torno a la sexualidad, el matrimonio y la procreación (Flórez & Sánchez, 2013). Varios autores han preferido denominar este fenómeno como un «proceso de modernización del país» entendido como una serie de revoluciones en materia demográfica, educativa, laboral, económica, jurídica, religiosa y de las telecomunicaciones, las cuales indefectiblemente han repercutido en la institución familiar transformándola considerablemente (Echeverry, 2004; Rodríguez, 2004).

En este contexto, varios autores han señalado que tanto la familia, su conformación y la forma de sobrellevar las relaciones familiares, han venido siendo objeto de transformación en la medida que de manera paulatina van pasando de concepciones tradicionalistas, hacia enfoques más de corte innovador a través de un proceso de ruptura con la tradición (Gutiérrez de Pineda, 1998; Puyana, 2003). Por lo cual, se ha mencionado además que el modelo patriarcal de la familia, también conocido como familia tradicional, se encuentra en vías de extinción, decadencia o en un estado crepuscular (Del Picó, 2011; Pineda, 2010; Rodríguez, 2001). En otras palabras, hoy por hoy se ha evidenciado que la institución familiar se erige cada vez con menos frecuencia por los postulados de la decimonónica estructura nuclear de la familia, esto es, no es rígida conforme a la especialización de funciones entre sus miembros, que concibe al hombre como sujeto proveedor familiar y la mujer como sujeto responsable del hogar, la crianza y el cuidado de los hijos.

1 Durante la primera mitad del siglo XX, la teoría de la Transición demográfica fue formulada por algunos teóricos como Stolnitz, Landry, Notestein y Coale, como una propuesta explicativa de la evolución de la población mundial indagando por la natalidad, mortalidad, esperanza de vida, etc.

Así, entonces, debido a la modernización de las relaciones de pareja fundadas en criterios de igualdad, la familia tradicional otrora imperante en la sociedad, ha venido siendo desplazada por la paulatina emergencia de formas alternativas de constitución familiar. En otras palabras, la familia nuclear cuya vocación era de perpetuidad e indisolubilidad emanada de un vínculo matrimonial, ha perdido hegemonía. En su lugar, han venido pululando las familias monoparentales y las familias nucleares poligenéticas, es decir, aquellas emanadas por la reconstitución familiar o por sucesivas recomposiciones de pareja (Jiménez, Barragán, & Sepúlveda, 2001). Esta nueva comprensión de la familia, sugiere, entonces que las relaciones de pareja se desarrollen en el marco de la negociación, la búsqueda de puntos intermedios, la igualdad y la libertad que confieren a cada uno «la posibilidad de tomar la alternativa de marcharse» (Rodríguez, 2001, p. 03).

Sin embargo, no siempre los problemas familiares deben desembocar en rupturas de pareja. Desde el punto de vista de la psicoterapia sistémica, la familia se concibe como un sistema compuesto de varios subsistemas (conyugal o marital, parental, fraternal, familia extensa) los cuales, a lo largo del ciclo de vida, oscilan entre procesos de ajuste y de adaptación de cara a situaciones o crisis de orden familiar (Hernández, 1997). Las situaciones familiares muchas veces pueden conducir al límite las capacidades y recursos de una familia para retornar a un estado de equilibrio (homeostasis) familiar. Benítez, psicóloga social, la «familia en crisis no es siempre una familia disfuncional, son situaciones de cambio, que implican transformaciones en el sistema familiar, pero si la familia es capaz de asimilar estas reestructuraciones, pueden ser fuente de crecimiento y desarrollo familiar» (González, 2000, p. 285).

Así las cosas, el conflicto familiar en sí mismo no genera la crisis, sino la forma de afrontarlo, interpretarlo o abordarlo. Desde luego, entonces, no siempre la familia o la pareja, tendrá pleno conocimien-

to de las vías más apropiadas para salir avante frente a determinado suceso de inestabilidad familiar. Cuando la familia carece de capacidades o recursos de afrontamiento, salta la necesidad de que un tercero –un abogado, un consejero o un terapeuta familiar– ayude a resignificar o readaptar situaciones que parecen irreconciliables, inadaptables o simplemente insuperables para los miembros de la familia.

La responsabilidad social estratégica del abogado litigante

A partir del año 1991, con la expedición de la Constitución Política de Colombia, la institución familiar no solamente fue incorporada en el ordenamiento jurídico constitucional colombiano en el capítulo de los Derechos Sociales, Económicos y Culturales o derechos de Segunda Generación sino, además, fue realizada como núcleo fundamental de la sociedad (Asamblea Nacional Constituyente, 1991, art. 42).

Esta idea de la familia como nucleador social, si bien ha sido desarrollada por varios autores tales como Berger y Luckmann (1986), Henao y Jiménez (1998) y Rodríguez (2004), se ha precisado igualmente que la familia no es la única responsable del acontecer social. Es decir, que no pueden ser atribuidos todos los males de la sociedad a la institución familiar, pues, esta, la familia, tan solo constituye una de las perspectivas, uno de los componentes o uno de los horizontes mediante el cual se consolida lo social (Builes & Bedoya, 2008).

Así, entonces, la familia es el núcleo de la sociedad no por ser la única responsable del acontecer social, sino por su papel preponderante en el trabajo de socialización del individuo. De acuerdo a lo señalado por Berger y Luckmann (1986), el proceso ontogenético de internalización individual de la realidad social en la vida cotidiana, se denomina proceso de socialización. En dicho proceso, informan los autores, se distinguen a su vez, por un lado, un proceso

de socialización primaria que tiene lugar en la edad temprana de la infancia, que generalmente es asumido por la familia y se efectúa en circunstancias de enorme carga emocional y afectiva propias del contexto «familiar» las cuales facilitan el acento de la realidad social en el individuo. Por otro lado, el proceso de socialización secundaria, entendido como cualquier proceso de socialización posterior a aquel, el cual es generalmente desarrollado por la escuela y que habrá de ser reforzado por técnicas pedagógicas específicas a fin de hacer sentir al sujeto «como algo familiar», es decir, haciendo que los conocimientos impartidos sean vívidos, relevantes e interesantes como aquellos internalizados en el «mundo hogareño» (Berger & Luckmann, 1986). Estas técnicas, por tanto, estarán encaminadas a intensificar la carga afectiva del proceso de socialización secundaria. Así las cosas, resultan de suma trascendencia para la sociedad, las formas de socialización primaria transitadas por los individuos, esto es, la familia.

En este sentido, siendo la familia una institución de alta estima para el orden constitucional por su carácter fundamental en la composición del entramado social, el abogado en ejercicio, así también como cualquier otro profesional que se disponga a abordar asuntos familiares, deberá tener presente que detrás de tal o cual consultante, se encuentran una pareja, unos hijos, una red familiar y toda una historia familiar. Razón por la cual, está llamado a hacer acopio de ingentes esfuerzos a fin de observar el interés social antes que un interés particular. Caso es, por ejemplo, cuando el profesional del derecho recibe en su despacho un consultante ante quien logra advertir el deseo de divorciarse o terminar su relación marital. En estos casos, el abogado, en lugar de sugerir inmediatamente las bondades del *divorcio expres* inducido por el sesgo cognitivo según el cual el ser humano tiende a sobreestimar los factores personales antes que las influencias situacionales en la explicación de un comportamiento (Parales, 2010), habrá de ahondar los pormenores de la situación relatada por el cliente a fin de procurar determinar si en verdad lo

solicitado es indefectiblemente el camino más apropiado, o si, por el contrario, se trata de una crisis familiar o de pareja que requiera algún otro tipo de intervención profesional, procedimiento judicial o administrativo al inicialmente por este solicitado.

El catálogo deontológico del abogado contenido en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 o Código Disciplinario del Abogado, estatuye que el profesional del derecho en su quehacer profesional, debe prodigar por «prevenir litigios innecesarios, inocuos o fraudulentos y facilitar los mecanismos de solución alternativa de conflictos» (Congreso de la República, 2007). Así, pues, el abogado que contraríe dicho deber profesional, con ocasión a una denuncia interpuesta por alguno de sus clientes ante la autoridad correspondiente, podría verse involucrado en una eventual investigación disciplinaria por incurrir en alguno de los siguientes dos tipos de ilícitos disciplinarios, a saber: promover litigios innecesarios o pretermitir la resolución alternativa de conflictos con fines de obtener un lucro mayor (Congreso de la República, 2007, art. 38).

Así las cosas, el abogado que en lugar de procurar una solución alternativa del conflicto familiar o de pareja, promueva actuaciones administrativas o judiciales motivado por un afán lucrativo, soslaya la responsabilidad social y el deber funcional que le asiste, pues, quién más si no un abogado de familia, tiene la posibilidad tanto como para promover acciones de desarticulación familiar como la de adelantar acciones tendientes a la unidad de la misma. Ahora bien, no se trata de procurar a toda costa la indisolubilidad familiar o de la pareja, sino de desplegar acciones previas conducentes a recuperar la armonía doméstica, la homeostasis o equilibrio familiar. Por ejemplo, el profesional del derecho, ante la demanda de un cliente que asegura pretende divorciarse, antes de acometer en procura de lo prístinamente solicitado, como mínimo habrá de indagar sobre la certeza y las consecuencias de dicha determinación. En caso de advertir algún asomo de duda, podrían ser conducidos bien por una

asesoría profesional, una mediación familiar o remitidos a un profesional de terapia familiar o de pareja. En todo caso, el pleito, el litigio, en suma, el divorcio ya sea contencioso o mutuamente concertado, según sugiere la deontología del abogado, deberá ser una instancia muy posterior.

En la nueva teoría sobre la responsabilidad social planteada por el profesor Ramiro Restrepo, con el propósito de que dicho compromiso social no sea predicable únicamente de las empresas o corporaciones empresariales, convoca a una ampliación en la comprensión del concepto de responsabilidad social de tal suerte que pueda ser aplicable a otro tipo de organismos, comunidades o agremiaciones. En este orden de ideas, propone entender la responsabilidad social en términos de una *gestión socialmente responsable* cuyo alcance abarca la conjunción de cuatro roles necesarios para que cualquier actor social sea calificado como socialmente responsable (Restrepo, 2009), a saber:

1. Un actor social será socialmente responsable en la medida que enfoque la operación central de su negocio en la creación de valor para las partes interesadas en las dimensiones social, económica, ambiental e institucional.
2. Debe a su vez constituirse en un aula de responsabilidad social en su esfera de influencia, es decir, ser agente promotor de una práctica o gestión profesional socialmente responsable.
3. Un actor social debe ser protagonista en la solución de problemas sociales con el fin de aportar a la consecución de una sociedad deseada.
4. Un actor socialmente responsable debe ser veedor de las buenas prácticas de los demás actores en materia de una gestión socialmente responsable.

Así las cosas, de acuerdo con la anterior propuesta que entraña un cambio de paradigma, el abogado de familia en ejercicio de su profesión, habrá de propender por una gestión socialmente responsable en la medida que procure la consecución de una sociedad sostenible.

En este orden de ideas, un abogado socialmente responsable no significa un profesional con alta dosis de generosidad o filantropía como quien, por ejemplo, accede a una reducción considerable en la tasación de unos honorarios profesionales o como quien gratuitamente abre el curso de un proceso de divorcio. Por el contrario, el abogado socialmente responsable es aquel que, además de adoptar medidas de austeridad e impacto ecológico-ambiental, encauza la operación central de su gestión en procura del bienestar social, familiar e individual, aún por encima de la satisfacción de aspiraciones meramente particulares. Lo cual ya en sí, sugiere un giro radical en las formas de ejercer la abogacía en materia de familia.

Las facultades de derecho se esmeran permanentemente en formar abogados exitosos para el mercado laboral, privilegiando la actividad empresarial y la comercialización de servicios, formación en la cual los conocimientos sobre el ser humano, la desigualdad, la exclusión, la inequidad, tienden a pasar a un segundo plano (Zolezzi, 2010).

Colombia no es ajena a esta situación. Durante el año 2015, el Gobierno nacional por intermedio del Ministerio de Justicia y del Derecho, preocupado por la calidad y la cantidad de los programas de pregrado en derecho a nivel país, ha llevado a cabo cuatro foros regionales en las ciudades de Montería, Yopal, Cúcuta y Popayán, y uno de orden nacional en la ciudad de Bogotá, a fin de analizar y procurar el mejoramiento de la educación jurídica y la imagen profesional del abogado.

El abogado y el conflicto familiar: más que un asesor jurídico

Naturalmente que el profesional del derecho que se perfila como abogado de familia, además de requerir de una especializada formación jurídica en el ámbito del derecho familiar, es necesario que disponga de unas calidades especiales indispensables para encarar con idoneidad el conflicto familiar que le es confiado por su(s) cliente(s). El ejercicio profesional en esta área del derecho, presupone unas consultorías atiborradas de emocionalidad, intimidad y sensibilidad, de tal magnitud que no pocas ocasiones el despacho se torna en complejos escenarios cargados de lágrimas, profunda congoja e intenso dolor.

Ante estos eventos, es cuando el abogado precisa además de tener claridad frente a determinados efectos y alternativas jurídicas, hacer las veces de asesor, conciliador, mediador, consejero u orientador familiar. El abogado de familia, por tanto, debe estar presto a fungir muchas veces en calidad de primer sujeto conocedor de un conflicto intrafamiliar. Por lo cual, ha de ser indispensable que la atención suministrada a determinado sujeto, pareja o familia consultante, no se enmarque en una perspectiva eminentemente jurídica, sino en indagar más a fondo sobre la historia familiar e intentar desentrañar las necesidades, recursos y capacidades de quien consulta, procurando, en todo caso, la solución pacífica de los conflictos. En caso de advertir la necesidad de la intervención de otro profesional antes de torpedear acciones de orden judicial, el abogado no debe vacilar en remitir o ilustrar al cliente respecto a la existencia de instituciones o profesionales de la terapia familiar y de pareja, la consejería familiar, el trabajo social, la psicología, entre otros, según las particularidades de cada caso. En suma, es preciso que el abogado que ejerce en el ámbito del derecho de familia, tenga una formación interdisciplinaria suficiente como para procurar no separar el ámbito de lo jurídico, de lo emocional. En este orden de ideas, el abogado de

familia tiene la posibilidad y el compromiso de trabajar por la familia y, por ende, repercutir en la sociedad.

Al tratarse de consultas por asuntos de divorcio o separación entre compañeros permanentes, por ejemplo, generalmente el sujeto o la pareja consultante, no ha(n) sopesado en debida forma el acontecer familiar y, habida cuenta de una agobiante situación de crisis de pareja, resuelve(n) presurosamente acudir a los servicios de un abogado. Sobre este particular, el profesor Ramos Escobedo, investigador de la Universidad de Guadalajara en México, en una investigación sobre separación de parejas, encontró que la mayoría de parejas que solicitan el divorcio, corresponden al tipo de personas que llegan sin arreglos y con muchas dudas frente al mismo. Por lo cual, afirma el investigador, «el hecho de que una pareja se presenta a divorciarse no siempre significa que la decisión sea consistente y definitiva, por lo tanto, aquí tiene lugar el inicio de la intervención de los profesionales» (Ramos, 2011, p. 84).

Así las cosas, el abogado de familia habrá de entender no demasiado rápido las pretensiones de divorcio formuladas por sus clientes, pues, posiblemente sea el resultado de una reacción desesperada fruto del entrapamiento emocional de la pareja que les imposibilite ver más allá de la situación problemática e impida apreciar otro tipo de alternativas. En ocasiones, los más acalorados conflictos de pareja en los cuales se entraña un trasfondo económico, en lugar de procurar la separación definitiva, bastará para allanar la dificultad la instauración de un régimen de separación de bienes mediante la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial entre compañeros permanentes. De este modo, más que un abogado contencioso, las familias requieren de un profesional acucioso en la escucha, que entable escenarios de negociación, aproximación y comunicación entre los miembros de la familia. De este modo, la mediación familiar puede representar el medio más expedito y apropiado para transformar situaciones conflictivas (Montoya & Puerta, 2012).

Bajo este punto de vista, podría considerarse que dejar de percibir unos honorarios por un proceso judicial o administrativo desistido por el cliente a raíz de implementar otro tipo de métodos alternativos de solución de conflictos, podría generar un detrimento económico que pusiera en riesgo la sustentabilidad de la oficina de servicios jurídicos. Sin embargo, no puede perderse de vista que una gestión responsable puede representar un incremento significativo en la demanda de servicios legales. La confianza, la credibilidad y la buena fe, suelen ser criterios de elección profesional por parte de los consultantes. Por lo tanto, en una sociedad donde pulula la desconfianza, cualquier atisbo de gestión socialmente responsable será siempre bien retribuida a través de una proliferación de clientes.

No se pretende, pues, hacer una apología al matrimonio, sino el intento de evitar que el divorcio o la separación de la pareja, según el caso, sea acogida como la primera alternativa aplicable frente a un conflicto familiar o de pareja. La ruptura de una relación de pareja, sobre todo cuando hay hijos de por medio, conlleva una serie de efectos emocionales, psicológicos, económicos y sociales. Por tanto, si bien la separación de pareja es una alternativa absolutamente válida, no siempre será la única opción o al menos la más indicada en determinados casos. Sin embargo, cuando la ruptura definitiva es inminente, el abogado de familia debe igualmente procurar que la situación familiar no solo se ajuste a derecho, sino que las relaciones familiares logren asegurar la convivencia pacífica, un orden equitativo y justo. Vistas así las cosas, de la misma manera en que la familia se constituye por intermedio de formalismos consensuados (el matrimonio o la declaración de Unión Marital de Hecho), la solución de conflictos familiares y la terminación misma de la relación de pareja, deberían surcar igualmente un formalismo mediado por el consenso y la negociación. He aquí una gran misión del abogado como promotor de sana convivencia y resolución pacífica de conflictos de familia en aras de una mejor composición del tejido social.

Consideraciones finales

La responsabilidad social es un asunto que nos convoca a todos. El ser humano permanece en constante predisposición hacia la supervivencia personal, en términos de Thomas Hobbes, el hombre es un lobo para el hombre (Hobbes, 1651). El Estado a través del derecho, por tanto, con miras a garantizar la convivencia social, es el llamado a contrarrestar la tendencia egoísta que subyace en la naturaleza humana. Es preciso, entonces, prescribir pautas de comportamiento que garanticen la permanencia social para evitar la autodepredación.

La Carta Política de 1991, al realzar la familia con carácter constitucional fundamental para la sociedad, le confiere un lugar prominente que le permite ser amparada en el desenlace ordinario de la dinámica social. El abogado, al ostentar el exclusivo derecho de postulación, tiene la facultad conferida por la ley para intervenir en la resolución de conflictos entre sus semejantes. Al tratarse de la familia, magna responsabilidad emana de la Constitución Política, pues, en cierto modo, le es confiada la suerte de la «institución básica de la sociedad» (Asamblea Nacional Constituyente, 1991, art. 5.º)

Es preciso, pues, que en las facultades de Derecho se rediseñe la misionalidad integrando en cada uno de los tres ejes fundamentales de la formación universitaria, esto es, la docencia, la investigación y la proyección social, el componente de la gestión socialmente responsable a efecto de que los futuros profesionales del derecho, además de formarse como poseedores de un saber legal, sean a su vez voceros y gestores corresponsables en la consecución de la convivencia familiar y social, en lugar de egresar como depredadores en busca de transacciones onerosas que alimenten un interés meramente particular.

Así, pues, el abogado de familia desempeña una labor de alta trascendencia y responsabilidad social, a tal punto que el régimen disciplinario que le es aplicable de acuerdo a su quehacer profesional,

le conmina a evitar litigios innecesarios y a promover el uso de métodos alternativos para la solución de conflictos. En este entendido, el abogado de familia, atendiendo las diversas complejidades que su ejercicio profesional demanda, debe procurar una formación interdisciplinaria que le permita abordar asuntos familiares bajo otras perspectivas. La mediación familiar, por ejemplo, se erige como una adecuada alternativa para la transformación de situaciones conflictivas derivadas de las relaciones interpersonales en los contextos familiares encaminadas al mantenimiento de unidad y la armonía familiar (Montoya & Puerta, 2012).

En este sentido, el abogado de familia, en el marco de una protección constitucional de la institución familiar y el cumplimiento de su deber funcional profesional, deberá conducir la prestación de sus servicios a través de actuaciones estratégicas que abanderen una gestión profesional socialmente responsable, que abunde en garantías para la proliferación y consolidación de la convivencia pacífica en el entramado social.

Por lo cual, resulta indispensable para el abogado de familia tener presente que, en lugar de limitarse ciegamente a tramitar litigios que le resulten altamente rentables, en la medida que procure el desarrollo de una gestión profesional socialmente responsable, tendrá la oportunidad de incidir en la configuración social mediante actuaciones estratégicas de alto impacto que no se limiten en soluciones jurídicas para alcanzar sus objetivos, sino que apelen, para tales efectos, a otro tipo de medios de orden psicológico, terapéutico, educativo, comunicativo, etc.

Referencias bibliográficas

Asamblea Nacional Constituyente, C. Constitución Política de Colombia (1991).

Berger, P., & Luckmann, T. (1986). *La construcción social de la realidad*. Buenos Aires : Amorrortu, Ed

- Builes Correa, M. V., & Bedoya Hernández, M. (2008). La familia contemporánea: relatos de resiliencia y salud mental. *Revista Colombiana de Psiquiatría*, 37(3), 344-354.
- Congreso de la República. Código Disciplinario del Abogado (2007). Colombia.
- Del Picó Rubio, J. (2011). Evolución y actualidad de la concepción de familia, una apreciación de la incidencia positiva de las tendencias dominantes a partir de la reforma del derecho matrimonial chileno. *Ius et Praxis*, 17(1), 31-56. <http://doi.org/10.4067/S0718-00122011000100003>
- Echeverry Angel, L. (2004). La familia en Colombia transformaciones y prospectiva. *Cuadernos del CES*, 6.
- Flórez, C. E., & Sánchez, L. M. (2013). *Fecundidad y familia en Colombia: ¿hacia una segunda transición demográfica?* (Vol. 9).
- González Benítez, I. (2000). Las crisis familiares. *Revista Cubana de Medicina General Integral*, 16(3), 280-286.
- Gutiérrez de Pineda, V. (1998). Cambio social, familia patriarcal y emancipación femenina en Colombia. *Revista de Trabajo Social*, (1), 39-50. Retrieved from <http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/tsocial/article/view/32248/32281>
- Henaó, H., & Jiménez, B. (1998). La diversidad en Colombia: una realidad de ayer y de hoy. *Cuadernos de Familia Cultura y Sociedad*, 1.
- Hernández Córdoba, Á. (1997). Los procesos de ajuste, adaptación y crisis familiar. En El Búho (Ed.), *Familia, ciclo vital y psicoterapia sistémica breve* (pp. 49-67). Bogotá. [http://doi.org/10.1016/S0969-4765\(04\)00066-9](http://doi.org/10.1016/S0969-4765(04)00066-9)
- Hobbes, T. (1651). *Leviatan*. (Nacional, Ed.) (1979th ed.). España.
- Jiménez, B., Barragán, A. M., & Sepúlveda, A. (2001). *Los tuyos, los míos y los nuestros*. (Fundación para el Bienestar Humano, Ed.). Medellín.
- Montoya, M., & Puerta, I. (2012). La mediación familiar. El encuentro de las partes como apertura a la transformación. *Opinión Jurídica*, 11(22 julio-diciembre), 97-114.
- Parales Quenza, C. J. (2010). El error fundamental en psicología: reflexiones en torno a las contribuciones de Gustav Ichheiser. *Revista Colombiana de Psicología*, 161-175.
- Pineda Duque, A. J. (2010). Familia postmoderna popular, masculinidades y economía del cuidado. *Revista Latinoamericana de Estudios de Familia*, 2, 51-78.

- Puyana, Y. (2003). Cambios y permanencias en la paternidad y la maternidad. En Almudena Editores (Ed.), *Padres y madres en cinco ciudades colombianas* (pp. 45-79). Bogotá.
- Ramos Escobedo, A. (2011). La mirada del profesional: justicia y toma de decisiones en el proceso de divorcio. *Nueva Antropología*, 71-92.
- Restrepo González, R. (2009). *Responsabilidad social : nueva teoría, nuevas prácticas*. Medellín: (Universidad San Buenaventura, Ed.).
- Rodríguez, A. (2001). La familia post-moderna: distancia y compromiso. *Redes: Revista de Psicoterapia Relacional E. Intervenciones Sociales*, N.º 8 Dicie, 103-116.
- Rodríguez, P. (2004). La familia en Colombia. En *La familia en Iberoamérica 1550-1980* (pp. 246-286). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Zolezzi Ibárcena, L. (2010). La responsabilidad social en la formación de los abogados. *Derecho PUCP*, 65, 252-262.